C. CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión de Cabildo de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41, inciso A), fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del Reglamento.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Mérida y tienen por objeto regular el servicio público de panteones, el cual comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres y restos humanos, así como el establecimiento, funcionamiento, conservación, y vigilancia de los panteones municipales y concesionados, y la vigilancia de los servicios funerarios en la ciudad de Mérida, sus comisarías y subcomisarías.

La prestación del servicio público de panteones y los servicios relacionados con el mismo son competencia del Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos, por sí o a través de la Jefatura de Panteones Municipales o el área encargada de realizar dichas funciones, o por las personas particulares a quienes se les podrá concesionar total o parcialmente el servicio en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Definiciones.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. **Ayuntamiento.-** Al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán;
II. **Ataúd.-** La caja o féretro en cualquier material en que se coloca un cadáver;
III. **Beneficiaria.-** Persona sobre quien recaen los beneficios o el derecho de una bóveda, en virtud de la voluntad expresa del titular de la misma;
IV. **Bóveda.-** Es el espacio donde se realiza la excavación en el terreno de un panteón horizontal o mixto destinado a la inhumación de cadáveres;

V. **Cenizas.-** Es el resultante de la incineración o cremación de un cadáver o de restos humanos;

VI. **Columbario.-** Es la estructura constituida por un conjunto de nichos o criptas destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

VII. **Concesionaria.-** Persona física o moral a quien el Cabildo le ha otorgado una concesión para la prestación del Servicio Público de Panteones, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;

VIII. **Cremación o incineración.-** Es un método especial que permite la transformación del cadáver o sus restos áridos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas;

IX. **Crematorio.-** Es el lugar donde se realizan las cremaciones o incineraciones de cadáveres, restos humanos y áridos;

X. **Cripta u osario.-** Es el lugar donde se depositan las cenizas resultantes de la cremación o incineración;

XI. **Derecho de uso.-** Es la autorización que otorga la autoridad municipal para el uso de bóvedas, criptas u osarios;

XII. **Dirección.-** Se refiere a la Dirección de Servicios Públicos o la Dependencia o Unidad Administrativa encargada de dichas funciones;

XIII. **Director.-** Persona titular de la Dirección de Servicios Públicos, o la unidad administrativa encargada de realizar dichas funciones, cualquiera que sea su denominación en la estructura del Ayuntamiento;

XIV. **Exhumación.-** Es el acto de extraer los restos de un cadáver sepultado;

XV. **Exhumación prematura.-** Es la que se realiza antes de haber transcurrido el plazo de temporalidad mínima al momento de realizarse la inhumación;

XVI. **Fosa digna.-** Denominada también fosa común en otros ordenamientos legales, es el espacio de uso gratuito en el que son depositados los cadáveres, restos humanos y los restos humanos áridos o cremados, ya sean identificados o no identificados;

XVII. **Funeraria.-** Establecimiento que brinda servicios relativos al manejo, tratamiento, acondicionamiento, traslado, entre otros, que se prestan desde que ocurre el fallecimiento de una persona, hasta su destino final, y que incluye, en todos los casos, el suministro de bienes y servicios complementarios para tales fines.

XVIII. **Inhumación.-** Es el acto de sepultar un cadáver en una bóveda ya sea horizontal o vertical;

XIX. **Inhumación horizontal o tradicional.-** Es aquélla en donde las inhumaciones se efectúan en bóvedas, con un mínimo de un metro veinticinco centímetros de profundidad y debiendo mantener una distancia que permita la libre circulación, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;

XX. **Inhumación vertical.-** Es aquélla en donde las inhumaciones se efectúan en edificaciones constituidas por uno o más edificios con bóvedas superpuestas e instalaciones para el depósito de los cadáveres y restos humanos;

XXI. **Jefatura de departamento.-** Persona titular del Departamento de Panteones Municipales, o la unidad administrativa encargada de realizar dichas funciones cualquiera que sea su denominación en la estructura del Ayuntamiento;

XXII. **Mausoleo.-** Es la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una o varias tumbas;

XXIII. **Municipio.-** El Municipio de Mérida, Yucatán;

XXIV. **Panteón o cementerio.-** Es el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres y restos humanos;

XXV. **Reinhumación.-** Es la acción de sepultar un cuerpo o restos áridos que se hubieren exhumado;

XXVI. **Restos humanos.-** Son las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXVII. **Restos humanos áridos.-** Es la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

XXVIII. **Subdirección.-** A la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección, o la unidad administrativa encargada de realizar dichas funciones, cualquiera que sea su denominación en la estructura del Ayuntamiento;

XXIX. **Titular del derecho de uso.-** Es la persona física o moral a quien la autoridad le ha otorgado el derecho de uso de alguna bóveda, osario, cripta, o mausoleo;

XXX. **Traslado.-** Es la transportación de un cadáver o restos humanos áridos, dentro y fuera del Municipio, a cualquier parte del Estado de Yucatán o a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, y

XXXI. **Persona usuaria.-** Es toda persona que hace uso del servicio público de panteones o los servicios conexos.

Autoridades competentes.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento las siguientes:

I. El Cabildo;

II. La persona titular de la Presidencia Municipal;

III. La persona titular de la Dirección o la titular de la Dependencia o Unidad Administrativa encargada de dichas funciones;

IV. La persona titular de la Subdirección de Servicios Generales o la titular de la unidad administrativa encargada de realizar dichas funciones, cualquiera que sea su denominación, y

V. La persona titular del Departamento de Panteones o la titular de la unidad administrativa encargada de realizar dichas funciones, cualquiera que sea su denominación.

Normatividad aplicable en la materia.
Artículo 4.- En materia del servicio público de panteones, en cualquiera de sus modalidades, será aplicable lo siguiente:

I. Ley General de Salud;
II. Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos;
III. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
IV. Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;
V. Ley de Salud del Estado de Yucatán;
VI. Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán;
VII. Ley de Hacienda del Municipio de Mérida;
VIII. El presente reglamento, y
IX. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES

Atribuciones del Cabildo
Artículo 5.- Corresponde al Cabildo lo siguiente:

I. Regular el servicio público de panteones, prestado a través del Ayuntamiento o a través de terceras personas físicas o morales cuando sea concesionado previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;
II. Aprobar las políticas, programas y proyectos para mejorar las instalaciones de los panteones del Ayuntamiento;
III. Proponer anualmente los derechos en materia del servicio público de panteones en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, y
IV. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Atribuciones de la Presidencia Municipal
Artículo 6.- Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal, lo siguiente:

I. Proponer al Cabildo acciones de mejora para la prestación del servicio público de panteones;

II. Ejecutar las políticas, programas y proyectos para mejorar las instalaciones de los panteones del Ayuntamiento;

III. Solicitar los informes que requiera con relación a la prestación del servicio público de panteones, y

IV. Las que le sean encomendadas por el Cabildo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Atribuciones de la Dirección.

Artículo 7.- Corresponde a la persona titular de la Dirección, lo siguiente:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento y coordinarse con las diferentes áreas y dependencias competentes para procurar el cumplimiento del mismo;

II. Supervisar la prestación del servicio público de panteones;

III. Ordenar la realización de programas y proyectos para mejorar las instalaciones de los panteones del Ayuntamiento, así como la inclusión de medios tecnológicos enfocados al mejoramiento del servicio e instalaciones de los panteones municipales.

IV. Solicitar a la Jefatura de Departamento la información de los servicios prestados en los panteones sobre:

- **a.** Inhumaciones;
- **b.** Exhumaciones;
- **c.** Cremaciones;
- **d.** Traslados;
- **e.** Velaciones;
- **f.** Número de bóvedas o lotes ocupados;
- **g.** Número de bóvedas o lotes disponibles, y
- **h.** Reportes de ingresos de los panteones del Municipio;

V. Turnar al Cabildo, para su análisis y resolución, las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de concesiones del servicio;

VI. Ordenar la ejecución de procedimientos de inspección;

VII. Designar a las personas inspectoras que ejecutarán las órdenes de visita que emita en ejercicio de sus atribuciones, así como emitir las constancias de identificación respectivas;

VIII. Suscribir los actos y resoluciones necesarios para el ejercicio de sus atribuciones legales en materia de procedimiento de inspección administrativa, visitas de verificación voluntaria, así como de la substanciación del procedimiento en la calificación de las actas de inspección y para la recuperación de espacios abandonados, medidas cautelares y de seguridad, de conformidad con el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y las demás disposiciones legales aplicables;

IX. Imponer las sanciones por las infracciones al presente Reglamento;

X. Solicitar el inicio de procedimiento administrativo de ejecución a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento, cuando las sanciones consistente en multa no hayan sido pagadas dentro de los plazos establecidos para tal efecto, así como darle seguimiento a dicho procedimiento;

XI. Autorizar los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, previa anuencia de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y una vez reunidos los requisitos que exige la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán;

XII. Autorizar, mediante convenios, que los restos sean donados a universidades, escuelas o institutos que por los estudios y conocimientos que proporcionan les resultan de gran utilidad, previa aprobación del Cabildo y las demás autoridades municipales, estatales y federales competentes. Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del disponente, de conformidad con la Ley General de Salud. Tratándose de cadáveres de personas desconocidas o no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

XIII. Expedir los formatos que se utilizarán para los procedimientos administrativos que realice la Dirección;

XIV. Delegar en la Jefatura del Departamento las atribuciones establecidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, y X, y

XV. Las que le sean encomendadas por el Cabildo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

La persona titular de la Subdirección de Servicios Generales, o quien sea titular del área encargada de dichas funciones, cualquiera que sea su denominación, podrá, cuando así se requiera y previo escrito delegatorio, ejercer las atribuciones conferidas a la Dirección en el presente artículo, así como las establecidas a la Jefatura de Departamento.

Atribuciones de la Jefatura del Departamento de Panteones Municipales.

Artículo 8.- Corresponde a la persona titular de la Jefatura del Departamento, lo siguiente:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y exhortar a las distintas autoridades municipales sobre las posibles faltas u omisiones de las que tenga conocimiento;

II. Administrar el funcionamiento de los panteones públicos del Municipio;

III. Proponer programas y proyectos para mejorar las instalaciones de los panteones del Ayuntamiento, así como para la inclusión de medios tecnológicos enfocados

al mejoramiento del servicio e instalaciones de los panteones municipales, en coordinación con la Dirección;

IV. Registrar la información de los servicios prestados en los panteones sobre:

- **a.** Inhumaciones;
- **b.** Exhumaciones;
- **c.** Cremaciones;
- **d.** Traslados;
- **e.** Número de bóvedas o lotes ocupados;
- **f.** Número de bóvedas o lotes disponibles, y
- **g.** Reportes de ingresos de los panteones del Municipio;

V. Recibir las solicitudes de derechos de uso y, en su caso, expedir conjuntamente con la Dirección los títulos respectivos de las bóvedas, osarios o criptas;

VI. Ordenar el traslado de los restos humanos cuando haya vencido el derecho de uso y no sean reclamados, para depositarlos en la bóveda u osario común o digna previa autorización de las exhumaciones por parte del Registro Civil del Estado de Yucatán. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes;

VII. Ordenar las diligencias de verificación correspondientes, a petición de parte o por oficio, por conducto del personal habilitado y autorizado a fin de constatar el estado de las bóvedas, criptas u osarios de los diferentes panteones a su cargo.

VIII. Proporcionar mantenimiento a las bóvedas en casos fortuitos o si existiera alguna circunstancia que ponga en riesgo la estructura de la bóveda o represente peligro para terceras personas, previa inspección ocular y dictamen de Protección Civil, en la cual se levantará el acta respectiva y evidencia fotográfica.

IX. Tramitar las solicitudes de otorgamiento y modificación de las concesiones del servicio público de panteones e integrar el expediente respectivo, así como substanciar e integrar los procedimientos de revocación;

X. Formular un informe mensual de sus actividades y presentarlo a la persona titular de la Dirección;

XI. Vigilar que no se introduzcan, ingieran o consuman bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia ilícita en los panteones a su cargo;

XII. Coordinarse con las autoridades estatales para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Vigilar a las personas encargadas de los panteones públicos y demás personal a su cargo;

XIV. Las que le sean delegadas por la Dirección, y

XV. Las que le sean encomendadas por el Cabildo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

DE LOS PANTEONES

Clasificación de los panteones.
Artículo 9.- Los panteones en el Municipio, se clasifican en:

I. **Públicos:** Propiedad del Municipio, quien los administrará y se encargará de su operación a través de la Dirección, y
II. **Privados:** Panteones concesionados por el Cabildo de conformidad con las disposiciones de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el presente reglamento, administrados por particulares de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión.

Clasificación de los panteones por su forma de construcción.
Artículo 10.- Por la forma de su construcción, los panteones pueden ser:

I. **Panteón horizontal o tradicional.-** Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados, se depositan en bóvedas construidas en un solo nivel;
II. **Panteón vertical.-** Aquellos donde las inhumaciones se realizan en gavetas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos exprofeso;
III. **Panteón de restos áridos y de cenizas:** Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación, y
IV. **Panteón mixto.-** Es aquel en donde se combinan los tipos de panteones establecidos en las fracciones I, II y III del presente artículo.

Del establecimiento de los panteones.
Artículo 11.- Para el establecimiento de panteones en el Municipio, se requiere al menos:

I. Que estén situados a distancia prudente y fuera de la población, en la parte contraria al viento reinante;
II. Que estén circundados con un muro o cerca sólida y cerrados con puerta que impida el libre acceso a ellos, con un mínimo de 1.70 metros de altura;
III. Que cuenten con un depósito adecuado para cadáveres que no deban ser inhumados inmediatamente por alguna causa, y para los restos que hayan sido exhumados;
IV. Que se destine un lugar para la fosa digna, con el propósito de cuidarlas de la intemperie y de todo cuanto pueda dañarlas;

V. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expidan las autoridades sanitarias y ambientales de competencia municipal, estatal y federal;

VI. Elaborar un plano donde se especifique la ubicación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;

VII. Destinar áreas para:

- **a.** Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
- **b.** Estacionamiento de vehículos;
- **c.** Fajas de separación entre las bóvedas, y
- **d.** Faja perimetral.

VIII. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de bóvedas, osarios o criptas que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley de Salud del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables;

IX. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, para lo cual deberá utilizarse material que garantice una permeabilidad de cuando menos diez a la menos siete sobre segundo;

X. Instalar, en la forma adecuada, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;

XI. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;

XII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes, las especies de árboles que se planten serán aquellas contemplados en los lineamientos emitidos por la Unidad de Medio Ambiente y Bienestar Animal o el área encargada de realizar dichas funciones, cualquiera que sea su denominación, y

XIII. Cumplir con las demás disposiciones legales, licencias, autorizaciones y permisos administrativos determinadas por autoridades federales, estatales o municipales.

De la limpieza, mantenimiento y conservación.

Artículo 12.- En los panteones públicos la limpieza, mantenimiento, y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la Dirección.

La limpieza, mantenimiento y conservación de las bóvedas, osarios, criptas y mausoleos será obligación de las personas titulares del derecho de uso.

Queda prohibido arrojar basura o desperdicios sobre bóvedas, caminos o andadores, así como en cualquier lugar distinto a los contenedores y/ o botes de basura destinados para tal efecto.

En caso de no cumplir con lo dispuesto en los párrafos anteriores, se sancionará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LAS CONCESIONES

De la imposibilidad para prestar el servicio público de panteones y la figura de la concesión.

Artículo 13.- Cuando el Ayuntamiento determine la imposibilidad de prestar por sí mismo el Servicio Público de Panteones, o cuando estime que la prestación del servicio público de panteones a través de personas particulares proporcionan mayores beneficios a la ciudadanía, siempre y cuando se garantice la continuidad, seguridad, eficiencia e higiene, podrá concesionarlo a particulares total o parcialmente apegándose a las disposiciones establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

De la solicitud de anotación marginal al Registro Público de Propiedad y Comercio del Estado de Yucatán.

Artículo 14.- En el supuesto de que el Ayuntamiento, por acuerdo del Cabildo, otorgue el título de concesión para la prestación del servicio público de panteones, instruirá a la Secretaría Municipal realice la solicitud al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Yucatán, con el objeto de que se haga la anotación marginal del destino del uso de suelo del predio registrado.

Del dictamen para el inicio del funcionamiento.

Artículo 15.- Ningún panteón concesionado por el Cabildo podrá iniciar su funcionamiento total o parcialmente, sin el dictamen o autorización respectiva emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Para efectos del dictamen a que hace referencia el párrafo que antecede, la Dirección supervisará que las obras e instalaciones del panteón fueron construidas de conformidad con el proyecto autorizado.

El dictamen o autorización será notificado personalmente.

Plazo para el inicio de la prestación del servicio público concesionado.

Artículo 16.- La persona concesionaria tendrá la obligación de iniciar la prestación del servicio público dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de conclusión de los trabajos referidos en el dictamen mencionado en el artículo anterior.

Supuesto para dejar sin efecto el servicio público concesionado.
Artículo 17.- En el supuesto de no iniciar la prestación del servido en el plazo establecido en el artículo que antecede, la concesión otorgada quedará sin efecto sin mediar procedimiento alguno y sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

De las obligaciones de los concesionarios.
Artículo 18.- Son obligaciones de las personas concesionarias del Servicio Público de Panteones, además de las señaladas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, las siguientes:

I. Tener a disposición de la Dirección, un plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 11, fracción VII, del presente Reglamento;
II. Llevar un registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, el número y fecha del acta expedida por el Registro Civil, asentando la ubicación de la bóveda que ocupa;
III. Llevar un libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones;
IV. Remitir a la Dirección dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;
V. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón;
VI. Permitir el acceso de las personas inspectoras o personal designado por la Dirección y/o autoridad competente para realizar visitas de inspección a sus instalaciones, y
VII. Las que le establezca el Cabildo, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

De las quejas en contra de las personas concesionarias.
Artículo 19.- Corresponderá a la Dirección, o el área encargada de realizar dichas funciones, atender cualquier queja que se reciba en contra de las personas concesionarias. Una vez recibida la queja, se procederá a realizar las acciones que se requieran para determinar si existe alguna infracción y, en su caso, si es procedente la imposición de una sanción mayor.

CAPÍTULO V
DE LOS SERVICIOS EN LOS PANTEONES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SECCIÓN I

DE LOS SERVICIOS

Clasificación de los servicios que se prestan en los panteones.
Artículo 20.- Los servicios que se prestan en los Panteones en el Municipio serán los siguientes:

I. Inhumación;
II. Exhumación;
III. Reinhumación;
IV. Cremación;
V. Traslado, y
VI. Velación.

Para efectos de la velación se requerirá únicamente solicitarlo al Departamento de Panteones Municipales y acreditar haber realizado el pago del derecho correspondiente ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

De las inhumaciones.
Artículo 21.- Ninguna inhumación se realizará si la persona solicitante no presenta la autorización emitida por el Registro Civil del Estado de Yucatán, o su homóloga de otra entidad federativa, en su caso, y el acta de defunción respectiva o que corresponda.

En caso de muerte violenta, la inhumación solo se podrá realizar previa autorización de la Fiscalía General del Estado de Yucatán o la homóloga de la entidad federativa correspondiente.

Las inhumaciones se harán únicamente en los cementerios o panteones habilitados para tales fines por la autoridad competente del lugar en que ocurra el fallecimiento, y por personal autorizado por el Departamento de Panteones Municipales, para lo cual se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, el Código Civil del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Requisitos para realizar inhumaciones.
Artículo 22.- Las personas interesadas en realizar una inhumación en los panteones del Municipio, deberán cumplir lo siguiente:

I. Presentar original y copia de la autorización correspondiente del Registro Civil del Estado de Yucatán, o su homólogo de otra entidad federativa, en su caso;
II. Acta de defunción;
III. Acreditar ser la persona titular del derecho de uso respectivo;
IV. Presentar original y copia de los pagos de derechos respectivos realizados ante la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio, y
V. En el supuesto de que la persona solicitante no fuere la persona titular de la bóveda, deberá de presentar una carta poder firmada por quien sea titular de la bóveda y dos personas testigos, anexando copias simples de las credenciales de elector de quienes firmen el documento.

Para el caso de que la inhumación se realice durante las primeras doce horas posteriores al fallecimiento y después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste; se requerirá además permiso sanitario.

Las inhumaciones realizadas en los Panteones del Municipio, sólo podrán ser realizadas por el personal autorizado por la Dirección o por el Departamento de Panteones Municipales, en su caso.

En caso de los panteones concesionados deberán cumplir con los requisitos de las fracciones I y II del presente artículo, así como las demás disposiciones legales o administrativas que sean aplicables.

Plazo y horario para realizar las inhumaciones.
Artículo 23.- Las inhumaciones deberán realizarse entre las veinticuatro y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización expresa en contrario de la autoridad sanitaria correspondiente o por disposición por escrito de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Las inhumaciones en el Municipio, se harán diariamente de las ocho a las dieciocho horas, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección.

Del transporte de cadáveres.
Artículo 24.- Los cuerpos humanos o restos deberán ser transportados en ataúd.

En los panteones del Municipio, sólo se permitirá inhumar o cremar cadáveres que sean transportados en un vehículo o carroza autorizado mediante la licencia respectiva, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán o la autoridad competente.

De las inhumaciones de personas no identificadas o no reclamadas.

Artículo 25.- Los cadáveres de personas no identificadas o no reclamadas que sean remitidos por las instancias gubernamentales o de salud pertinentes serán inhumados en la fosa diga.

De la inhumación posterior a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento.
Artículo 26.- Sólo se permitirá la inhumación posterior a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, cuando se acredite que se ha aplicado algún método para la conservación del cadáver, a las que hace referencia el presente reglamento.

Del plazo para realizar exhumaciones y las excepciones.
Artículo 27.- Las exhumaciones podrán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en las disposiciones legales aplicables y previa autorización por escrito del Registro Civil del Estado de Yucatán y del Departamento de Panteones Municipales.

Las exhumaciones sólo podrán ser realizadas por personal autorizado por la Dirección o por el Departamento de Panteones Municipales.

Ninguna exhumación se practicará antes de que transcurran dos años contados a partir del fallecimiento, a menos que exista resolución o mandamiento de autoridad judicial competente en el que se indique la exhumación prematura.

La exhumación se inscribirá en el libro o archivo electrónico correspondiente del lugar en donde se haya realizado.

Requisitos para realizar exhumaciones.
Artículo 28.- Para realizar exhumaciones en los panteones del Municipio, se requiere:

I. Presentar el recibo del pago del derecho de exhumación;
II. Acreditar la titularidad del derecho de uso;
III. Presentar el comprobante de inhumación;
IV. Contar con la autorización del Registro Civil del Estado de Yucatán;
V. Contar con la autorización del Departamento de Panteones, y
VI. En caso de que los restos áridos sean trasladados a otro lugar fuera del panteón de origen, se requerirá además autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán o la autoridad competente en la materia.

Exhumación por transcurso del plazo de tres años.
Artículo 29.- Si la exhumación se realiza por haber transcurrido el plazo de tres años y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en la fosa digna en términos del artículo 41 del presente Reglamento.

Exhumación por traslado.
Artículo 30.- Cuando se realice una exhumación, su reinhumación se hará de inmediato.

Cuando se exhume un cadáver o sus restos áridos y se pretenda reinhumar en un panteón distinto, pero dentro del Municipio, se requerirá, además, la autorización de traslado emitida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

De las exhumaciones en la fosa digna.
Artículo 31.- Las personas que obtengan la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en la fosa digna, deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar por escrito la solicitud de recuperación de restos áridos ante el Departamento de Panteones, y
II. Presentar original y copia simple de la autorización del Registro Civil del Estado de Yucatán.

De la exhumación prematura.
Artículo 32.- La exhumación prematura es aquella que se realiza antes de que transcurra el plazo señalado en las disposiciones legales aplicables.

Solo podrá realizarse la exhumación prematura a que hace referencia el párrafo que antecede por orden escrita de las autoridades competentes, cumpliéndose adicionalmente lo siguiente:

I. Presentar solicitud de exhumación prematura, anexando copia simple de la identificación de la persona solicitante y acreditar su interés jurídico;
II. Presentar acta de defunción de la persona fallecida y que cuyos restos se pretenden exhumar;
III. Presentar original y copia simple de la orden escrita de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, o de la autoridad competente;
IV. Presentar permiso del Registro Civil del Estado de Yucatán;
V. Presentar el derecho del uso de la fosa donde se encuentra inhumado el cuerpo que pretende exhumar, y
VI. Acreditar el pago de los derechos respectivos por la exhumación, realizado ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

La exhumación a que hace referencia el presente artículo únicamente podrá ser

realizada por conducto del personal que designe el Departamento de Panteones Municipales, en coordinación con el personal que designen las autoridades sanitarias o autoridades competentes.

Sólo estarán presentes las personas autorizadas para tal efecto.

De la reinhumación.
Artículo 33.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos humanos se encontraren aún en estado de descomposición o en estado momificado, deberán de reinhumarse y sellar la bóveda de inmediato, pagando el derecho correspondiente a la prórroga.

SECCIÓN II
DE LAS CREMACIONES

Generalidades de las cremaciones.
Artículo 34.- Las cremaciones que se realicen en el Municipio deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y por el Registro Civil del Estado de Yucatán, así como cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y con las leyes y reglamentos de desarrollo urbano y protección al ambiente. En el supuesto de que la solicitud de cremación sea derivada de una muerte violenta, según lo establecido en el acta de defunción respectiva, se requerirá de la autorización por escrito de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Solo podrán ser cremados restos humanos y deberá ser realizada en los lugares autorizados y acreditados para tal efecto.

Se consideran lugares autorizados para realizar cremaciones los que destinen las personas físicas o morales que hayan obtenido por parte de las autoridades competentes las autorizaciones, licencias o permisos para prestar el servicio de cremación, de conformidad con la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su reglamento, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su reglamento, el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Mérida, y las demás disposiciones legales aplicables.

Los crematorios deberán garantizar la destrucción de organismos patógenos, así como evitar emisiones de gases o humo a la atmosfera en apego a los límites máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana respectiva y la Licencia Ambiental Única.

Las personas físicas o morales que operen crematorios en el Municipio de Mérida procurarán la aplicación y vigilancia de las disposiciones de este reglamento. La

Dirección y la Jefatura del Departamento, cuando tengan conocimiento de que un crematorio se encuentra funcionando, deberán dar parte a la Dirección de Desarrollo Urbano, a las diferentes áreas del ayuntamiento y a las demás dependencias competentes para que, con base en sus atribuciones, garanticen que aquellos cumplan con las disposiciones legales y normativa aplicables.

Requisitos para realizar las cremaciones en el Municipio de Mérida.
Artículo 35.- La persona solicitante del servicio de cremación de restos humanos o restos áridos en los crematorios propiedad del municipio de Mérida, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar el acta de defunción, o su equivalente en muertes fetales o en amputaciones;
II. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán;
III. Presentar la autorización del Registro Civil del Estado de Yucatán, y
IV. Acreditar el pago del derecho correspondiente, realizado ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en el caso de que sea crematorio propiedad del Municipio.

Queda prohibido realizar cremaciones en contravención a lo establecido en el presente artículo.

Del personal que realiza las cremaciones.
Artículo 36.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

Del horario para las cremaciones en el Municipio.
Artículo 37.- Las cremaciones deberán realizarse dentro del horario comprendido de las ocho horas a las dieciocho horas de lunes a viernes, salvo disposición en contrario de las autoridades competentes.

Sólo se permitirá la cremación posterior a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento cuando se acredite que se ha aplicado para la conservación del cadáver algún método al que hace referencia el presente reglamento.

SECCION III
DE LA CONSERVACIÓN

Procedimientos para la conservación de cadáveres.
Artículo 38.- Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres, los establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de

control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, consistentes en:

I. La refrigeración en cámaras cerradas, a temperaturas menores de cero grados centígrados;
II. Embalsamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas;
III. La inmersión total de cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas, y
IV. Los demás que determine la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

De la autorización de procedimientos para la conservación de cadáveres.
Artículo 39.- Los establecimientos que realicen procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres, sólo podrán efectuar aquellos que expresamente les hayan sido autorizados por la autoridad competente y cumplan con las disposiciones administrativas que emita el Departamento de Panteones Municipales.

SECCION IV
DEL TRASLADO

De los requisitos para el traslado de cadáveres.
Artículo 40.- Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio, se requerirá permiso de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, así como haber realizado previamente el pago del derecho que corresponda y acreditarlo a la autoridad competente; tratándose del traslado por vía aérea, se deberán cumplir, además, los requisitos establecidos para tal efecto por las autoridades competentes.

SECCION V
DE LA FOSA DIGNA

De la fosa digna.
Artículo 41.- El Ayuntamiento de Mérida deberá contar con un cementerio o panteón público con un área destinada a fosa digna en el que serán depositados los cadáveres o sus restos por las siguientes causas:

I. Por no haber sido identificados, debiéndose conservar en la administración del panteón, todos los datos que puedan servir para una posterior identificación;
II. A solicitud de los deudos, previa autorización del Departamento de Panteones Municipales, así como por apoyo a los familiares de la persona fallecida;
III. Por determinación de las autoridades competentes, y
IV. Por haber vencido el plazo del derecho de uso de la fosa que los contenga.

Los restos depositados en la fosa digna, podrán reclamarse una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles contados a partir del depósito de dichos restos en la fosa digna.

La recuperación de restos podrá solicitarse dentro de los seis meses siguientes al plazo establecido en el párrafo que antecede; se requerirá cumplir con los requisitos establecidos para las exhumaciones y el pago de los derechos correspondientes.

De los restos depositados en la fosa digna o reclamados.
Artículo 42.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 41 y nadie se presentase a reclamar los retos áridos depositados en fosa digna, estos estarán a disposición del Ayuntamiento para ser cremados o para los fines que se requiera, dentro de los términos legales y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, su particular del estado, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las demás normas aplicables.

Asimismo, el Ayuntamiento, a través del Departamento de Panteones Municipales, deberá llevar en todo momento un registro detallado de los restos no reclamados que se destinen a cualquier fin. La contravención de lo señalado en este párrafo se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

SECCION VI
DEL DERECHO DE USO

Del derecho de uso.
Artículo 43.- En los panteones públicos del Municipio, el derecho de uso sobre bóvedas será otorgado por la Dirección de forma directa, o a través del Departamento de Panteones Municipales.

El derecho a que hace referencia el párrafo que antecede, únicamente será concedido por tiempo determinado de tres años.

Se permite al titular del derecho de uso designar una persona titular sustituta o una nueva titular sobre dichos derechos, al momento del vencimiento del plazo señalado.

De la ampliación del derecho de uso.
Artículo 44.- Dicho plazo podrá ser ampliado mediante el refrendo respectivo cada tres años, previo pago del derecho establecido para tal efecto, en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

De las características del derecho de uso para bóvedas.
Artículo 45.- El derecho de uso a tiempo determinado a tres años le otorga a la persona titular el uso sobre una bóveda durante dicho tiempo.

En caso de que la persona titular no hiciera el refrendo en la fecha de vencimiento, tal y como se indica en el artículo que antecede, será procedente la exhumación de los restos, los cuales serán enviados a la fosa digna, previo registro en un libro especialmente destinado para tal efecto, en el cual se anotará el nombre, edad, nacionalidad, sexo, domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, el número de la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando la ubicación del lote o fosa que desocupa.

En las comisarías y subcomisarías, una vez vencido el plazo de 3 años conforme al derecho de uso a tiempo determinado, será procedente la exhumación en los términos del párrafo que antecede; siendo el personal autorizado por el Departamento de Panteones Municipales quienes tengan la facultad de realizar la exhumación respectiva.

La exhumación no será procedente cuando existiera una prórroga del derecho de uso.

De los derechos de uso por vencer.
Artículo 46.- Con el objeto de difundir la relación de derechos por vencer, se pondrá en un lugar visible de los panteones públicos, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la lista de las personas que serán trasladadas a la fosa digna en el mes calendario siguiente. Asimismo, la lista se deberá publicar en la Gaceta Municipal.

De la forma de acreditar el derecho de uso.
Artículo 47.- El derecho de uso se acreditará con el documento expedido por la Dirección o a través del Departamento de Panteones Municipales, mismo que llevará anexo el recibo pago oficial expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

De la extinción del derecho de uso.
Artículo 48.- El derecho de uso a tiempo determinado de tres años sobre bóvedas se extingue por:

- **I.** Término de la vigencia del derecho y por no realizar el refrendo correspondiente;
- **II.** Encontrarse en evidente estado de abandono, y
- **III.** Revocación, misma que será procedente por las siguientes causas:
 - **a.** Dejar de cumplir con las condiciones establecidas y a las que se sujetó la persona titular del derecho;
 - **b.** Realizar trabajos que no estén autorizados sobre las bóvedas,

c. No cumplir con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de este Reglamento y las demás aplicables del presente Reglamento.

En el caso de la revocación, se realizará la notificación correspondiente a la persona titular y, posterior a los diez días hábiles siguientes, se procederá al depósito de los restos áridos en la fosa digna.

Obligaciones de las personas titulares del derecho de uso.
Artículo 49.- Son obligaciones de las personas titulares del derecho de uso:

I. Pagar el derecho de uso correspondiente;
II. Realizar la limpieza, mantenimiento y conservación en buen estado de las fosas, osarios, criptas y monumentos;
III. Solicitar al Departamento de Panteones Municipales el permiso o autorización para realizar algún tipo de construcción en la bóveda;
IV. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de bóvedas, osarios y criptas;
V. Nombrar una persona beneficiaria de la bóveda al momento de recibir su constancia o derecho de bóveda, y
VI. Cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes del Municipio, así como las previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Nombramiento de la persona beneficiaria.
Artículo 50.- La persona titular del derecho de uso es quien únicamente podrá nombrar a su beneficiario, debiendo registrar esa designación ante el Departamento de Panteones Municipales, para que este adquiera los derechos y obligaciones del titular, en caso de fallecimiento del titular.

Cuando la persona titular de una bóveda hubiese fallecido y no haya nombrado beneficiario de la misma, a solicitud del familiar interesado se procederá a entregar el formato correspondiente a fin de que la persona interesada recabe las firmas de las personas que puedan tener derecho del uso de la bóveda, en el cual manifiesten estar de acuerdo en que la persona interesada realice la actualización del título a su favor. El trámite se publicará en la Gaceta Municipal, previo al posible otorgamiento del derecho de uso, para que cualquier persona pueda señalar lo que a su derecho corresponda. Este derecho de acreditar interés no prescribe con el tiempo.

Prohibiciones a las personas titulares del derecho de uso.

Artículo 51.- Se prohíbe a las personas titulares del derecho de uso:

I. Instalar en las bóvedas epitafios que no hayan sido autorizados por el Departamento de Panteones Municipales;
II. Instalar en las bóvedas epitafios contrarios a la dignidad humana;
III. Ensuciar y dañar las instalaciones de los panteones del Municipio;
IV. Extraer objetos del panteón sin autorización por escrito del Departamento de Panteones;
V. Realizar obras de construcción sin los permisos correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, y
VI. Realizar obras de construcción sin la autorización respectiva del Departamento de Panteones Municipales.

Respecto al supuesto de la fracción V, se requerirá permiso de la autoridad competente que valide cualquier tipo de construcción, modificación o mantenimiento en el Cementerio General, en el espacio declarado Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

Derecho de uso y sus alcances.
Artículo 52.- El derecho de uso de bóveda, otorgado previo pago de los derechos correspondientes, no establece el derecho de propiedad sobre la citada a favor de los particulares, sino que únicamente otorga el derecho de uso del espacio para la recepción y guarda de cadáveres y restos humanos, así como para instalar, en su caso, las construcciones adecuadas y autorizadas por el Departamento de Panteones Municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De las características del derecho de uso para osarios y criptas.
Artículo 53.- El derecho de uso para osarios o criptas será otorgado por tiempo indefinido y se acreditará con el documento expedido por el Departamento de Panteones Municipales que llevará anexo el recibo oficial expedido por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

El derecho de uso mencionado en el párrafo anterior se sujetará a lo previsto en los artículos de la presente sección, con excepción al pago de refrendo, el cual no es aplicable al derecho establecido en este artículo.

De la renuncia al derecho de uso.
Artículo 54.- Las personas titulares del derecho de uso podrán optar por la renuncia de éste en el caso de que ya no deseen continuar con la titularidad. Para esto, las personas titulares deberán entregar a la Dirección o al Departamento de Panteones Municipales el formato establecido para tal efecto con la o las firmas que fueran necesarias.

SECCION VII
DE LA RECUPERACIÓN DE ESPACIOS ABANDONADOS

Del procedimiento para recuperar espacios abandonados.
Artículo 55.- La supervisión mensual del estado en que se encuentran los espacios de los panteones será coordinada por el Departamento de Panteones Municipales, y determinará los espacios que proceden para ser recuperados por el Ayuntamiento, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Del expediente y la amonestación.
Artículo 56.- El expediente que se inicie estará integrado por los formatos que para tal efecto se expidan, y contarán con un dictamen físico y fotográfico del espacio en evidente estado de abandono. De esta manera se procederá a emitir, en su caso, una amonestación que se notificará a la persona titular del derecho de uso, o a quien hayan designado como beneficiaria para el caso de fallecimiento de la persona titular del derecho, de conformidad con las formalidades establecidas en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

De la carta compromiso.
Artículo 57.- Para el caso de que la persona titular del derecho de uso de alguna bóveda se presente ante el Departamento de Panteones Municipales, podrá firmar una carta compromiso para dar mantenimiento al espacio, en el plazo de quince días hábiles.

Del acuerdo dictado por el Departamento de Panteones Municipales.
Artículo 58.- Realizada la notificación, y en caso de que no se presentara ninguna persona ante el Departamento de Panteones Municipales, o no se cumpliera con la obligación contraída en la carta compromiso, se resolverá la recuperación de espacio por abandono, la cual se notificará personalmente.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo que antecede, sin cumplir con el referido mantenimiento, se dictará el acuerdo para recuperar el espacio por abandono, mismo que se notificará personalmente.

De la conclusión del procedimiento.
Artículo 59.- La recuperación del espacio concluye con la exhumación por lanzamiento, el posterior mantenimiento y la limpieza de dicho espacio. Los restos humanos y restos humanos áridos o cremados obtenidos, serán trasladados a la fosa digna.

El Ayuntamiento, a través del Departamento de Panteones Municipales, deberá llevar en todo momento un registro detallado de los espacios recuperados. La contravención al

procedimiento señalado en esta sección se sancionará de conformidad con el artículo 81 de este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI
ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL

De las obras y trabajos en el Cementerio General.

Artículo 60. Es facultad del Ayuntamiento de Mérida, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano:

I. Hacer cumplir con lo señalado en la Declaratoria del Cementerio General como Zona de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables, en todo lo que se refiera a regular la imagen de la zona, de sus linderos, la construcción, la demolición, el remozamiento, la excavación, y demás elementos urbanos y artísticos que se quisieran adherir o modificar.

II. Dar asesoría y promover los proyectos y las acciones dirigidas a la recuperación y conservación de mausoleos, elementos con características arquitectónicas, artísticas y naturales que se ubiquen dentro del perímetro de la zona que se protege.

Todo tipo de obras de cimentación, excavación, demolición o construcción de elementos adosados o pertenecientes al conjunto original o nuevos en el Cementerio General del Municipio de Mérida, de cualquier institución u orden de gobierno o privados, deberán contar con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección de Patrimonio Cultural, adecuándose a los términos de la Declaratoria mencionada, a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y al Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Modificación de los elementos funerarios históricos.

Artículo 61.- Los elementos funerarios históricos declarados como parte de las zonas patrimoniales no se podrán modificar de ninguna manera, a menos que sea para recuperar faltantes o liberar agregados no históricos. En todos los casos, deberá presentarse un proyecto completo para su estudio y aprobación.

Para el mantenimiento, restauración, apuntalamiento, liberación, recuperación de volúmenes y medidas de vanos sólo se otorgará la licencia correspondiente, previo dictamen favorable de la Dirección de Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección de Patrimonio Cultural.

Recuperación de los elementos funerarios históricos.

Artículo 62.- La Dirección de Servicios Públicos, previa aprobación de la Dirección de Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección de Patrimonio Cultural, podrá ordenar el procedimiento de recuperación de los elementos funerarios históricos del Cementerio General únicamente para su establecimiento como zonas patrimoniales, por lo que no podrán ser usados para inhumación.

Asimismo, en situaciones de casos fortuitos o fuerza mayor en la que se supongan riesgos para terceras personas, el Departamento de Panteones Municipales, previa autorización por la Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Desarrollo Urbano, podrá adoptar las medidas de seguridad necesarias e indispensables para salvaguardar los elementos funerarios históricos, apegado al Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativo del Ayuntamiento de Mérida y a la Declaratoria del Cementerio General como Zona de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

CAPÍTULO VII
DE LAS FUNERARIAS

Obligaciones de las funerarias.

Artículo 63.- Las funerarias deberán cumplir con todas las formalidades para su funcionamiento y estar inscritas en el en el Padrón Municipal de Funerarias Debidamente Autorizadas, así como realizar el pago correspondiente. Para poder inscribir una funeraria en el Padrón, las personas físicas o morales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Identificación oficial del propietario o representante legal, en su caso;
II. Acta constitutiva, en su caso;
III. Comprobante de domicilio;
IV. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes;
V. Licencia de funcionamiento municipal;
VI. Aviso de funcionamiento emitido por la autoridad sanitaria;
VII. Aviso de funcionamiento de las carrozas con la tarjeta de circulación correspondiente;
VIII. Pólizas de seguro;
IX. Pagar anualmente el derecho correspondiente;
X. Los demás documentos, licencias, permisos y autorizaciones que determine la Dirección.

CAPÍTULO VIII
DE LAS COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS

Del horario de inhumaciones en comisarías y sub-comisarías.

Artículo 64.- En las comisarías y sub-comisarias del Municipio se llevarán a cabo las inhumaciones en el horario establecido en el artículo 23 del presente Reglamento y previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

Obligaciones.
Artículo 65.- Son obligaciones de las autoridades auxiliares de comisarias y sub-comisarías las siguientes:

I. Informar al Departamento de Panteones Municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber conocido del fallecimiento de alguna persona de la comisaría o sub-comisaria de la que es autoridad auxiliar;
II. Llevar un libro de registro de las inhumaciones y exhumaciones en los panteones de la comisaría o subcomisaría de la que es autoridad auxiliar, en donde se anotará el nombre, edad y domicilio de la persona fallecida, así como la fecha de la inhumación, número de fosa, número de boleta de inhumación, número de recibo oficial y la fecha en que se debe de realizar la exhumación. Dicho libro de registro deberá estar en lugar accesible para que el personal autorizado del Departamento de Panteones Municipales, pueda revisarlo en cualquier momento;
III. Deberán de asignar el lugar, bóveda o nicho en donde se depositará el cadáver o restos áridos;
IV. Deberán de remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes al Departamento de Panteones Municipales, un reporte de las inhumaciones o exhumaciones que, durante el mes inmediato anterior, se registraron en la comisaría o sub-comisaría de la que es autoridad auxiliar;
V. Auxiliar en el cuidado y vigilancia del panteón o panteones que se localicen en la comisaría o sub-comisaría de la que es autoridad auxiliar,
VI. Dar parte a las autoridades competentes y al Departamento de Panteones Municipales, del mal uso de los panteones o de las irregularidades en el manejo de cadáveres y restos áridos.

CAPÍTULO IX
DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN

De los requisitos para realizar trabajos de construcción.
Artículo 66.- Los trabajos de construcción o albañilería que se realicen en el interior de los panteones públicos, serán autorizados por el Departamento de Panteones Municipales, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Acreditar ser la persona titular del derecho de uso;
II. Presentar ante el Departamento de Panteones Municipales la solicitud con firma autógrafa, en el formato establecido para tal efecto, y

III. Presentar copia simple de identificación oficial con fotografía, anexa a la solicitud.

Las construcciones o instalaciones de placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Departamento de Panteones Municipales, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten las bóvedas contiguas ni las servidumbres de paso.

De las construcciones o adiciones en la bóvedas.

Artículo 67.- En las bóvedas podrán realizarse construcciones o adiciones sobre las mismas, como floreros y nichos, con una altura máxima de cuarenta centímetros y un ancho máximo de treinta y cinco centímetros, a partir de la superficie de la fosa.

En caso de no cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, la construcción será retirada por personal del Departamento de Panteones y será procedente la imposición de una sanción de conformidad con el Capítulo de las infracciones y sanciones en el presente reglamento.

En el caso del primer refrendo, podrán adicionarse construcciones tales como losetas o forrados completos o semicompletos, con las especificaciones señaladas por el departamento correspondiente.

A partir del segundo refrendo podrán incluirse construcciones mayores, cajillos, cúpulas, techo de dos aguas, entre otros, con la autorización por escrito del área correspondiente.

En caso de no cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, la construcción será retirada por el personal del Departamento de Panteones Municipales en un plazo de quince días naturales a partir del día hábil siguiente del levantamiento del acta de verificación ocular, y será procedente la imposición de una sanción de conformidad con el capítulo de las infracciones y sanciones en el presente reglamento, hacia el titular o responsable de la bóveda; quien realiza el trabajo de albañilería o marmolería fungirá como corresponsable y será acreedor a una amonestación o, en su caso, la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente.

De las disposiciones administrativas para la realización de construcciones.

Artículo 68.- Para realizar construcciones o adiciones sobre las bóvedas, se deberán cumplir con las disposiciones administrativas que emita el Departamento de Panteones Municipales.

Los accesorios que se encuentren construidos en las superficies de las bóvedas podrán ser retirados por el Departamento de Panteones Municipales, sin responsabilidad para el mismo, una vez vencido el plazo determinado a tres años, salvo que se hubiere refrendado el derecho y por lo tanto se hubiere otorgado una prórroga.

Los accesorios que se retiren deberán ser resguardados por el Departamento de Panteones Municipales, debiendo llevar un registro de los mismos.

Del horario para realizar trabajos de construcción o albañilería.
Artículo 69.- En los panteones públicos sólo se podrá realizar trabajos de construcción o albañilería, de ocho a diecisiete horas, de lunes a domingo.

La persona contratada para la prestación del servicio de albañilería o marmolería, se obliga a respetar el horario a que se refiere el artículo anterior; así como a hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

De los adornos y obras encima de bóvedas.
Artículo 70.- Se podrán colocar adornos u obras encima de las bóvedas o construir algún nicho, previa autorización del Departamento de Panteones Municipales.

Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones públicos, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección o la Jefatura de Departamento.

De la supervisión de los trabajos de construcción o albañilería.
Artículo 71.- Los trabajos de albañilería realizados sobre las bóvedas o tumbas de los panteones públicos, deberán de ser supervisados por personal capacitado que autorice la Dirección, dl Departamento de Panteones Municipales o la persona encargada del panteón; en caso de que la persona contratada no cuente con la autorización de construcción, podrá ser suspendida la obra y será reportada al Departamento de Panteones Municipales o al área administrativa del panteón que se trate.

Queda prohibido realizar el retiro de tapas de concreto de las bóvedas o tumbas para realizar trabajos de cualquier índole o para extraer raíces de árboles sin la autorización que emita el Departamento de Panteones Municipales, mismos que serán solamente por casos fortuitos o de fuerza mayor.

De la responsabilidad por la introducción de herramientas, materiales o equipo para la realización de construcciones.

Artículo 72.- La persona contratada para la realización de los trabajos a que se refiere este capítulo, será responsable de las herramientas, materiales de construcción o equipo de trabajo; de igual forma, será responsable de retirarlos una vez que concluya el trabajo para el cual fue contratado y se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

De la solicitud de autorización de trabajos de construcción o albañilería.
Artículo 73.- La persona titular del derecho de uso deberá solicitar la autorización para realizar los trabajos a que se refiere el presente capítulo. Para tal efecto, la solicitud por escrito deberá presentarla ante la Jefatura del Departamento, contemplando al menos lo siguiente:

I. Las características del tipo de trabajo a realizar;
II. Material a utilizar, y
III. Fecha de inicio y de conclusión de los trabajos.

CAPÍTULO X
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

De la orden de inspección.
Artículo 74.- La persona titular de la Dirección o del Departamento de Panteones Municipales podrá ordenar e instruir la ejecución de procedimientos de inspección con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia y para vigilar el cumplimiento de las disposiciones, acuerdos, medidas y órdenes emitidas en ejercicio de las facultades establecidas en el presente Reglamento.

La Dirección o el Departamento de Panteones Municipales podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en términos de lo señalado por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, con el objeto de ejecutar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen, o se opongan a la práctica de la diligencia.

Queda prohibido introducir o consumir bebidas alcohólicas o estupefacientes en los Panteones del Municipio de Mérida. Si se tratase de la persona contratada para la prestación del servicio de albañilería o marmolería, se le retirará el permiso de forma definitiva.

Del procedimiento de inspección.
Artículo 75.- El procedimiento de inspección a que alude el presente capítulo y el procedimiento de calificación de actas de inspección, se realizarán de conformidad con las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Formalidades en la Resolución administrativa.
Artículo 76.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas y los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos, señalando, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

El plazo para corregir las deficiencias será de diez a sesenta días hábiles.

CAPÍTULO XI
DE LAS NOTIFICACIONES

De las generalidades de las notificaciones.
Artículo 77.- La notificación de emplazamientos, citaciones, requerimientos, prevenciones, solicitud de informes o documentos, de acuerdos y resoluciones administrativas o cualquier documento emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento, se realizarán de acuerdo a las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

CAPÍTULO XII
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD

Concepto de las medidas cautelares y de seguridad.
Artículo 78.- Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y el cumplimiento de la normatividad referente a la actividad regulada, conforme a lo establecido en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

De la emisión de las medidas cautelares y de seguridad.
Artículo 79.- Las medidas cautelares y de seguridad podrán ser dictadas por la persona titular de la Dirección o por la persona titular del Departamento de Panteones Municipales, con base en los resultados de la inspección, y deberán cumplirse las formalidades establecidas en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Las medidas de seguridad tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

CAPÍTULO XIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

De las sanciones por infracciones al presente reglamento.
Artículo 80.- A las personas infractoras del presente reglamento se les impondrán las sanciones siguientes:

I. Si se trata de una persona servidora pública, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán o la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, en su caso, y

II. Si la persona infractora no tiene cargo de servidora pública, le serán aplicables, según las circunstancias:

- **a.** Amonestación por violaciones a los artículos 12 párrafo segundo, 18 fracción I, 49 fracciones II y IV, y 69.
 En caso de reincidencia, se les impondrá una multa de diez a cien veces la unidad de medida y actualización.
- **b.** Multa de uno a cincuenta veces la unidad de medida y actualización, por violación a los artículos 12 párrafo tercero, 51, 67, 69, 70, 71 y 72.
- **c.** Multa de cien a veinte mil veces la unidad de medida y actualización, a los infractores personas físicas o morales, por violaciones cometidas a los artículos 18 fracciones II, III, IV y V, 21, 23 segundo párrafo, 24, 27, 32, 34, 35 último párrafo, 37, 38, 39 y 40.

Elementos a considerar para la imposición de sanciones.
Artículo 81.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la magnitud de la falta, la reincidencia si la hubiera, el dolo o culpa, las circunstancias y condiciones económicas de la persona infractora. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Se entenderá por reincidencia, cuando la persona que resulte responsable de una infracción al presente reglamento, sea sancionada dos veces o más por una misma conducta y, entre una y otra sanción, no medie más de un año de diferencia.

Las multas por infracciones al presente Reglamento constituirán créditos fiscales a favor del Municipio, dichas multas se harán efectivas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Las sanciones a que se refiere este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene la persona infractora de reparar el daño que se haya ocasionado y son independientes de las sanciones por infracciones a otras leyes o reglamentos que pudieran derivarse para el infractor.

CAPÍTULO XIV
DE LOS RECURSOS

De los Recursos.

Artículo 82.- Contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales en materia del presente Reglamento, procederán los recursos administrativos de reconsideración y revisión, en los términos previstos en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como lo conducente del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida y Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquense el presente reglamento en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente reglamento, se abroga el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Mérida, publicado el 31 de diciembre de 2019, así como las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este reglamento

CUARTO.- Se exceptúa de la entrada en vigor lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 del presente reglamento, que entrará en vigor a los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor referida en el artículo transitorio segundo, en tanto se realizan las adecuaciones administrativas internas del Departamento de Panteones Municipales.

QUINTO.- Se exceptúa de la entrada en vigor lo dispuesto en el artículo 63 relativo al Padrón de Funerarias Debidamente Autorizadas, que entrará en vigor a los 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor referida en el artículo transitorio segundo.

SEXTO.- Se instruye al Ayuntamiento de Mérida para que, a través de las unidades administrativas correspondientes, realice las adecuaciones necesarias a efectos de integrar en la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos, ambas del Municipio de Mérida, el

derecho correspondiente para el cobro del Padrón de Funerarias Debidamente Autorizadas.

SÉPTIMO.- En términos de los derechos adquiridos conforme a la normatividad anterior en virtud de las bóvedas y mausoleos otorgados a perpetuidad o a quince años de conformidad con las disposiciones del reglamento abrogado, seguirán vigentes siempre y cuando la persona titular del derecho de uso sobreviviere.

Se concede como fecha límite el treinta de junio de dos mil veintisiete, para que dicha persona titular acuda ante el Departamento de Panteones Municipales en la Dirección de Servicios Públicos, a fin de nombrar a la persona beneficiaria del derecho de uso, quien adquirirá todas las prerrogativas y obligaciones que en el Reglamento ahora vigente se estipulan.

Para el caso de que se hubiese nombrado a más de una persona como beneficiaria, tendrán que acudir al departamento antes referido, dentro del plazo establecido en el párrafo inmediato anterior, para hacer la corrección y nombrar a una sola persona beneficiaria del derecho de uso.

OCTAVO.- En términos de los derechos adquiridos conforme a la normatividad anterior, si la persona titular de derecho de uso adquirido en virtud de las bóvedas y mausoleos otorgados a perpetuidad o a quince años de conformidad con las disposiciones del Reglamento abrogado, ha fallecido; y hubiese nombrado a más de una persona como beneficiaria, estos últimos tendrán como fecha límite el treinta de junio de dos mil veintisiete, para presentarse ante el Departamento de Panteones Municipales en la Dirección de Servicios Públicos, a fin de establecer quién será entre ellas, la única persona beneficiaria, de conformidad con lo Dispuesto en el Reglamento ahora vigente.

En caso de que no llegaran a un acuerdo, el nombramiento ya realizado quedará sin efecto, y la Dirección determinará la recuperación del espacio.

NOVENO.- En términos de los derechos adquiridos conforme a la normatividad anterior, para la Dirección, el derecho de uso le corresponderá, en primer lugar, a la persona que haya sido nombrada beneficiaria, en tanto no se acredite por otra persona, un mejor derecho para reclamar la legitimidad del mismo.

Quien ostente tener legalmente algún derecho a reclamar, con motivo del fallecimiento de la persona titular de derecho de uso, se le otorga como fecha límite el treinta de junio de dos mil veintisiete, a fin de presentarse al Departamento de Panteones Municipales en la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a regularizar el derecho de uso correspondiente.

Vencido el término establecido en el párrafo que antecede, sin que se hubieran reclamado los derechos a perpetuidad o a quince años, dichos derechos quedarán sin efecto y la Dirección determinará la recuperación del espacio.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)
C. CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA
PRESIDENTA MUNICIPAL

(RÚBRICA)
C. EDGAR MARTÍN RAMIREZ PECH
SECRETARIO MUNICIPAL